

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 2 de diciembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Colmenar Viejo, y en grado de apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, por doña Micaela Díaz Cotillas, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, domiciliada en Valdeconejos, barrio de Puencarral (Madrid), con doña Petronila Bernardo Rubio, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, Gregorio José y Fernando Mozún Bernardo, y don Eusebio Mozún Bernardo, como herederos de don José Mozún Ranz y doña Pilar Crespo Ortiz, todos mayores de edad, aquella viuda y ésta soltera, domiciliados en Madrid, sobre reivindicación de parte de finca urbana, demolición de obra e indemnización de daños y perjuicios; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Alfonso de Palma González y dirigida por el Letrado don Mauricio Da-Rosa; habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Francisco de Murga Serret, y dirigida por el Letrado don Manuel Casals y en el acto de la vista por don Luis García Mingullán;

RESULTANDO que por el Procurador don Federico Bravo Nieves, en nombre de doña Micaela Díaz Cotillas, y mediante escrito de 15 de junio de 1954 dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Colmenar Viejo, se formuló demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra doña Petronila Bernardo Rubio por sí y en concepto de representante legal de sus hijos Gregorio, José y Bernardo Mozún Bernardos, y contra don Eusebio Mozún Bernardos, sobre reivindicación de parte de finca urbana y otros extremos, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que doña Micaela Díaz Cotillas es dueña en pleno dominio de la finca casa-hotel y dos naves anexas destinadas a vivienda y almacén de materiales de construcción respectivamente, sita en la calle de General Prim, sin número de gobierno, término municipal de Puencarral, barrio de Valdeconejos, Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, y cuya descripción hace seguidamente: que esta finca la adquirió la actora por compra que de la misma hizo a doña Dolores Marcos de León y Serrano y a su hijo don Antonio Serrano y Marcos de León, mediante escritura de fecha 14 de junio de 1948.

Segundo. Que en la fecha en que la actora adquirió la finca existía una faja de terreno de dos metros de anchura por nueve metros cincuenta centímetros de profundidad, sin edificar, lindando con la finca número uno de la calle de Prim, propiedad de don José Mozún Ranz, hoy sus herederos.

Tercero. Que por el mes de julio, aproximadamente, de 1948, don José Mozún, sin autorización alguna, y sin título en que apoyarse, ocupó la faja de terreno a

que se ha referido y construyó en la misma una edificación de dos plantas, que techó, dando baja a las aguas en dirección a la casa de la actora; con ello no sólo despojó a la demandante de la posesión de dicha faja de terreno, sino que al tapar los huecos de luces del hotel de la demandante, privó de luz natural a la escalera y a varias habitaciones; hace constar la actora que el señor Mozún construyó la edificación en menos de dos meses aprovechando la circunstancia, que conocía, de que en ese tiempo la señora Díaz Cotillas estaba gestionando la inscripción de su título en el Registro de la Propiedad, previo el pago de los derechos reales correspondientes.

Cuarto. Que a fin de que quede patente la mala fe del señor Mozún al efectuar las obras, pone de manifiesto la actora que ya con anterioridad, en 30 de julio de 1946, le fué denegada al mismo la inscripción en el Registro de la Propiedad de una parte de la obra nueva declarada por el mismo como llevada a efecto en el solar de su propiedad, colindante con la faja de terreno que hoy reivindica en lo que se refería a determinada superficie, por aparecer inscrita a nombre de distinta persona.

Quinto. Que al fallecimiento del señor Muñoz en agosto de 1952 movió a la actora a suspender la iniciación del pleito, y, que posteriormente, comenzó nuevamente la actora sus gestiones con los herederos del señor Mozún sin resultado positivo. Y después de invocar los fundamentos legales pertinentes que estimó de aplicación terminó con la súplica de que se dictase sentencia, declarando:

Primero. Que los demandados están en la obligación de demoler la obra realizada por don José Mozún Ranz, en la faja de terreno descrita dejándola en su estado primitivo y condenando a aquellos a llevar a cabo la demolición en el plazo que se les señale y en el caso de que no lo verificasen se facultase a la actora para realizada a costa de dichos demandados.

Segundo. Que igualmente están obligados los demandados a reintegrar al actor en la posesión de la faja de terreno que se reivindica, condenándole a verificarlo así inmediatamente después de llevarse a efecto la demolición suplicada en el apartado anterior.

Tercero. Que asimismo vienen obligados los repetidos demandados a indemnizar a doña Micaela Díaz Cotillas de los daños y perjuicios causados por la ocupación de la faja de terreno reivindicada y edificación efectuada en la cuantía que se fija en ejecución de sentencia.

Cuarto. Que las costas del juicio deben ser impuestas a los demandados.

RESULTANDO que emplazados los demandados, compareció en su nombre el Procurador don Dionisio García Arroyo, quien por medio de escrito de fecha 14 de julio de 1954, dijo: que fallecido don José Mozún Ranz, sus representantes son los continuadores en derechos y obligaciones de aquél, por lo que no tiene nada que oponer a su condición de demandados; y que ejercitándose por la demandante la acción reivindicatoria en cuanto a una parte de la finca que adquirió don José Mozún Ranz, por compra a doña María del Pilar Crespo Ortiz y vivas las acciones que competen a sus representantes contra la vendedora de la finca

se estaba en el caso de notificar a la señora Crespo la demanda promovida, citándola de evicción y emplazándola conforme al artículo 1.482 del Código Civil: RESULTANDO que emplazada dicha demanda compareció en su nombre el Procurador don Vidal Ariza y alzándose la suspensión del término a la parte demandada para contestar a la demanda lo evacuó el Procurador señor García Arroyo, mediante escrito de 15 de noviembre de 1954, oponiéndose a la misma en base a los siguientes hechos:

Primero.—Que está conforme con el correlativo de la demanda.

Segundo. Que efectivamente la faja de terreno a que alude la actora es parte de lo que figuraba como patio en la edificación que, comenzada y no terminada, adquirió el señor Mozún; que dicho patio está hoy cubierto, en uso de un indiscutible derecho; que las dimensiones del ex patio no son las que indica la demandante sino seis metros setenta centímetros por su parte más larga y tres metros treinta centímetros por su parte más corta; que lo que estaba sin edificar es el patio en una longitud de seis metros y setenta centímetros; el resto, hasta los nueve metros estaba edificado con anterioridad a la adquisición por el señor Mozún.

Tercero. Que el señor Mozún tenía ya ocupada la faja de terreno ya que en él había un patio de su propiedad, y después de rebatir ciertas inexactitudes de la actora termina este hecho comentado el documento número dos presentado de adverso.

Cuarto. Que no hubo mala fe por parte del señor Mozún al terminar la construcción de lo ya comenzado a edificar, dentro de los linderos señalados en la escritura de adquisición por el mismo, de fecha 6 de diciembre de 1943.

Quinto. Que es incoherente totalmente que la actora, a raíz de haberla complacido el señor Mozún, dejándole construir un patio de luces exclusivo para aquella, le instase a la demolición de lo edificado; que fué más tarde, por el año 1952, cuando la señora Díaz Cotillas importunó al señor Mozún con quejas y reclamaciones; que fallecido el señor Mozún la señora Díaz Cotillas siguió firme en sus pretensiones; hace a continuación esta parte un minucioso estudio de los documentos que acompaña con su escrito, todos ellos con referencia al asunto del giro, y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, pasó seguidamente a formular reconvencción contra la parte actora, a fin de que reconozca y se declare en su caso que cuanto se comprenda en la escritura de 2 de abril de 1956 pertenece en dominio a los demandados como herederos de don José Mozún Ranz, pudiendo, en consecuencia, inscribirse a su nombre en el Registro de la Propiedad, no obstante el exceso de cabida con relación a la escritura de compra del terreno; que a la vez y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley Hipotecaria formula en nombre de los demandados y contra doña Micaela Díaz Cotillas demanda de nulidad, y subsidiariamente de cancelación parcial de la inscripción de dominio de dicha señora correspondiente a la finca número tres de la calle de Prim, del barrio de Valdeco-

mejores, y todo ello con base en los siguientes hechos:

Primero. Que en 12 de julio de 1943 doña Rafaela Serrano Martín transfirió a don José Mozún Ranz, mediante contrato privado el solar precedentemente señalado.

Segundo. Que por otro contrato de la misma fecha, la citada señora vendió al señor Mozún todos los ladrillos, sentados o no, baldosines y demás materiales de construcción que a la sazón existían en el expresado solar.

Tercero. Que la señora Serrano era entonces ocupante y propietaria de la casa-hotel y dependencias hoy de la actora.

Cuarto. Que al comprar el terreno y materiales el señor Mozún aquí se hallaba cerrado totalmente, a excepción del patio litigioso, que, sin embargo, lo estaba por el Norte, Sur y Oeste, evidenciando así pertenecer a la persona propietaria del resto del solar.

Quinto. Que el señor Mozún tomó posesión inmediata de la finca, a la vista, ciencia y paciencia de los propietarios del terreno adquirido y de los colindantes; debiendo entenderse en la palabra «propietarios» tanto los que lo eran «de facto» como los que lo eran según Registro.

Sexto. Que tan inmediata fué la ocupación por el señor Mozún, que éste, que encargó al Arquitecto señor Thomas la terminación de las obras comenzadas por doña Rafaela Serrano, pudo ver pronto los planos y la memoria suscritos por el expresado facultativo.

Séptimo. Que en dichos planos puede apreciarse que, de acuerdo con lo ya cerrado por doña Rafaela, la zona litigiosa continuaba cerrada por Norte, Sur y Oeste.

Octavo. Que en documento número uno se dice que doña Rafaela Serrano recibe de don José Mozún la suma de 1.500 pesetas y que el comprador puede elevar el contrato a escritura pública.

Noveno.—Que así lo hizo en 6 de diciembre de 1943 declarándose en la escritura por la titular según el Registro haber recibido con anterioridad el precio de 1.500 pesetas, lo que supone una confirmación o ratificación del contrato privado con doña Rafaela Serrano.

Décimo. Tanto en el contrato privado como en la escritura, la venta del terreno que se hizo como cuerpo cierto, señalándose con toda precisión en uno y otro documento los linderos, pero con error por defecto en la cabida.

Undécimo. Que el linder Este es «con casa de don Antonio Serrano Fernández», hoy de la actora, lo que quiere decir que el señor Mozún adquirió cuanto terreno se halla al Oeste de dicha casa, mucho más si se tiene en cuenta que la vendidora en el contrato primero, transfirió todo aquello que no necesitaba.

Duodécimo. Que iniciadas las obras bajo la dirección del señor Thomas hubo de variarse en algunos detalles el proyecto, toda vez que en 1 de abril de 1944 el señor Mozún concertó el arrendamiento de una gran parte del edificio al Patronato Escolar de los Suburbios de Madrid.

Décimotercero. Que las obras se iniciaron en febrero y se terminaron en diciembre de 1944.

Décimocuarto. Que en 2 de abril de 1946 y ante Notario el señor Mozún efectuó la correspondiente declaración de obra nueva; que el señor Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo denegó la inscripción del exceso por no figurar inscrito a nombre de persona distinta.

Décimocuarto. Que mediante escritura de 14 de junio de 1948, la actora adquirió la casa-hotel, que hoy sigue siendo de su propiedad; que la compraventa se hizo también como cuerpo cierto, sin mediación previa, tomándose, sin duda, los linderos y superficie de otros documentos anteriores; que como doña Rafaela Se-

rrano era propietaria en 1943 de las dos fincas objeto de esta litis, realizada la venta al señor Mozún, aquella no podía disponer, para transferirla a la señora Díaz Cotillas, más que la parte de terreno de que no había dispuesto antes.

Décimosexto. Que transcurrido algún tiempo desde que el señor Mozún arrendase al Patronato Escolar de los Suburbios de Madrid toda la planta baja y un salón en la planta primera, reservándose para vivienda tan sólo las escasas habitaciones que quedaron en dicha planta primera, pudo comprobar el arrendador que lo que en un principio resultó suficiente, dado que los hijos eran entonces menores, iba a ser pronto incapaz para alojar a toda la familia, al pasar los niños a hombres; esta fué la razón de que el señor Mozún se decidiese a cubrir el patio; a tal fin pidió el correspondiente presupuesto al maestro albañil, quien lo facilitó (documento número 16), en 25 de junio de 1948, es decir, a los pocos días de firmarse la escritura de compra de la casa-hotel por la señora Díaz Cotillas; ello excluye toda posibilidad de relación entre uno y otro suceso, como maliciosamente se alega por la parte reconvenida, y que lo único que aparece cierto es una mera coincidencia entre la resolución del señor Mozún (de llevar a cabo la idea que venía acariciando hacía tiempo, de aumentar la superficie de su vivienda) y la decisión de la señora Díaz Cotillas de comprar la casa-hotel. Tan disparatado resulta decir que el señor Mozún edificó sobre el patio por tener conocimiento de la adquisición de la reconvenida, como afirmar que ésta compró apresuradamente porque supo los designios de su colindante; que uno y otro acontecimiento fueron casi simultáneamente, lo que quiere decir que como es de suponer que la señora Díaz Cotillas, antes de llegar a la firma de la escritura echase sus cuentas y efectuase gestiones previas cerca de los vendedores, y como es también de suponer que antes de que el Maestro albañil firmase el presupuesto, realizase el correspondiente estudio después de recibir el encargo del señor Mozún, resulta en definitiva que el propósito de éste fueron casi sincrónicos por lo que no cabe establecer relación de causa a efecto entre uno y otro.

Décimoséptimo.—Que con el fin de causar los mínimos perjuicios a la señora Díaz Cotillas, atendiendo los ruegos de ésta, el señor Mozún al completar el cerramiento de su finca por el lado Este, dejó dentro del terreno de su propiedad, un patio de luces en beneficio exclusivo de la reconvenida; que esta gestión de la señora Díaz Cotillas cerca del señor Mozún supone un reconocimiento explícito del derecho de propiedad de éste sobre el patio controvertido. Y después de invocar los fundamentos de derecho que en orden a la reconvenición estimó pertinentes, terminó suplicando se dictase sentencia por la que se absolviese totalmente a los demandados, y dando lugar a la reconvenición se declare que cuanto se comprende en los linderos que se señalan en la escritura de declaración de obra nueva otorgada por el señor Mozún Ranz en 2 de abril de 1946, o sea, el solar y lo edificado primitivamente, más lo construido posteriormente sobre la superficie del patio litigioso, esto es, la totalidad de lo que actualmente ocupan los demandados pertenece en propiedad plena a los mismos, como herederos de don José Mozún Ranz; declarándose, asimismo la nulidad y, subsidiariamente, ordenándose la cancelación parcial de la inscripción de dominio de la señora Díaz Cotillas (cuarta de la finca número cuatro, folio 14 del tomo segundo del archivo, libro primero de Fuencarral, Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, practicada el 22 de octubre de 1948, mediante la prime-

ra copia de la escritura de compraventa otorgada en 14 de junio de 1948, ante el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Here, por doña Dolores Marcos de León y Serrano y su hijo don Antonio Serrano y Marcos de León y doña Micaela Díaz Cotillas), en el sentido de rectificar el linder Oeste de la finca señalada con el número tres de la calle de Prim (barrio de Valdeconejos, término de Fuencarral, hoy Madrid), poniéndolo de acuerdo con la línea de la casa de don José Mozún Ranz, hoy sus herederos, tal y como figura al presente dicha línea, y en el de reducir su extensión superficial, anulando el exceso de cabida ahora existente; declarando, asimismo, en la sentencia, que procede inscribir a favor del señor Mozún, hoy sus herederos, el citado exceso de cabida conforme a los términos que constan en la escritura de declaración de obra nueva otorgada por aquél en 2 de abril de 1946, ante el Notario señor Sierra Bermejo, con más la correspondiente obra nueva efectuada en el patio y que no ha sido aún objeto de escritura de declaración, debiendo reunir la sentencia los requisitos que establece el artículo 298 del Reglamento Hipotecario y sus concordantes, del mismo texto y de la Ley, y realizándose previamente, al efecto y en período de prueba, la correspondiente medición por Peritos, de las fincas de ambas partes litigantes, de suerte que se aclaren debidamente las diferencias existentes en los títulos y se determine lo que es propiedad de la actora-reconvenida y de los demandados-reconvenidos, lo que una y otros ocupan respectivamente en la actualidad, de forma que se llegue a una perfecta concordancia entre el Registro y la realidad; con expresa imposición de la totalidad de las costas de la demanda y reconvenición a la actora y reconvenida.

RESULTANDO que el Procurador señor Ariza en nombre de la demandada, doña Pilar Crespo Ortiz, mediante escrito de 4 de diciembre de 1954, contestó a la demanda oponiéndose a la misma con base en los siguientes hechos:

Primero. Conforme con el correlativo de la demanda en cuanto no definiere por lo que expuso a continuación, que se refería a las vicisitudes por las que han pasado los terrenos objeto de la presente litis.

Segundo. Habida cuenta de las múltiples transferencias privadas realizadas desde que doña Pilar Crespo y su hermana doña Aurora, vendieron en 1925, su propiedad a don Joaquín Lorenzo, ignora esta parte si los datos que se reflejan en el correlativo de la demanda son o no exactos.

Tercero. Da por reproducido el hecho anterior.

Cuarto. Por reproducidos los argumentos de sus dos hechos anteriores.

Quinto. Igualmente reitera sus anteriores hechos. Y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica de que se dictase sentencia en la que desestimando en su totalidad los pedimentos de la demanda por doña Micaela Díaz Cotillas se absolviera a los demandados con expresa condena de costas a la actora.

RESULTANDO que por la representación de doña Micaela Díaz, y mediante escrito de 29 de diciembre de 1954, se evacuó el traslado para réplica que se le confirió, en el que después de dar por reproducidos los hechos de la demanda, contestó a la reconvenición formulada de contrario en atención a los siguientes hechos:

Primero y segundo. Ignora el contenido de los correlativos y los considera inoperantes para el fin que se pretende.

Tercero. No tiene inconveniente en reconocerlo aunque hace la misma manifestación que en los anteriores.

Cuarto. Lo niega rotundamente y dice

que al la parte de terreno reivindicado estaba cercada, no demuestra ello en absoluto que perteneciese al señor Mozún.

Quinto. Niega el correlativo, ya que el señor Mozún tomó posesión de la faja de terreno sin consentimiento de la actora.

Sexto. Ignora el correlativo. Séptimo y octavo. Se ignora el contenido y considera inoperante a los efectos de esta litis.

Noveno. Se limita a reconocer y estar al documento número seis de su demanda.

Décimo. Que en el correlativo viene a declararse la nulidad parcial en la escritura de propiedad de la señora Díaz Costillas, y, por consiguiente, cancelación (parcial asimismo) de la inscripción de dicho título exacto en la medida y linderos, con toda la garantía que suponen diferentes tractos anteriores, porque según se dice, hubo un error en la escritura de los demandados; error que por otro lado no se demuestra.

Once, doce y trece. Los ignora y no cree que tengan trascendencia para la resolución de la reconvencción.

Catorce. Reconoce la contraparte padidamente que en la declaración de obra nueva realizada por el señor Mozún se prescindió de la superficie escriturada, y que por ello, el señor Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo denegó la inscripción de la obra nueva, que se menciona por el defecto insubstancial de que el exceso de superficie estaba inscrito a nombre de tercera persona.

Quince. Que podía los vendedores de la finca de la actora disponer del terreno que vendieron a ésta con toda libertad, puesto que el vendido al señor Mozún dejaba una superficie mayor aún del vendido a la señora Díaz Cotillas, como sobrante.

Dieciséis. Retener el hecho cierto de que el señor Mozún aprovechó la circunstancia de que la señora Díaz Cotillas no podía disponer de sus títulos, para realizar las obras en la repetida faja de terreno.

Diecisiete. Repite esta parte que no hubo acuerdo sobre el pretendido patio de luces; que lo único cierto es que la señora Díaz Cotillas, requirió reiteradamente al señor Mozún para que no se apropiase del terreno de su propiedad y para que no construyese en el mismo. Retenó los fundamentos de derecho que tenía invocados y negó aplicabilidad a los alegados de contrario, terminando por suplicar se dictase sentencia de acuerdo en todo con el suplico de la demanda y que además se desestimase totalmente la reconvencción absolviendo de la misma a la señora Díaz Cotillas e imponiendo las costas a los que la han formulado.

RESULTANDO que por el Procurador señor Ariza, mediante escrito de 17 de enero de 1956, se llevó a efecto el trámite de duplica, insistiendo en los mismos hechos y fundamentos de derecho expuestos en su contestación para terminar suplicando sentencia de conformidad con el suplico de su contestación. Por medio de otro si se interesó el recibimiento del pleito a prueba.

RESULTANDO que por el Procurador señor García Arroyo, representando a doña Petronilla Bernardos Rubio y sus hijos, mediante escrito de 17 de enero de 1955 evacuó el traslado de duplica insistiendo en los hechos de su contestación y reconvencción así como en los fundamentos de derecho que tenía invocados, terminando por suplicar se dictase sentencia en la forma y términos que tenía interesados en su escrito de contestación y reconvencción.

RESULTANDO que recibió el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental pública, documental privada, testifical y reconocimiento judicial, y a instancia de la parte demandada, doña Petronilla Bernardos y sus hijos, las de con-

fesión judicial, testifical, documental, pericial y reconocimiento judicial, y a la instancia de la otra demandada, doña Pilar Crespo Ortiz, las de documental pública y privada, confesión judicial y testifical.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia de Colmenar Viejo dictó sentencia con fecha 30 de septiembre de 1955 por la que rechazando la demanda de doña Micaela Díaz Cotillas, declaró no haber lugar a la demolición y reintegración posesoria solicitada, absolviendo de la misma a los demandados, y en base de la reconvencción, declaró de propiedad de los reconvinentes demandados, la franja de terreno discutida en la extensión superficial de dos metros por nueve metros cincuenta centímetros, con la obligación de abonar a la actora, señora Díaz Cotillas, el valor de dicho terreno y los daños que se le hayan ocasionado con la construcción, los que deben ser acreditados en ejecución de sentencia; se acordó la cancelación parcial de la inscripción cuarta de la finca cuarta, folio 14, del libro primero del término municipal de Fuencarral, del Registro de la Propiedad de Colmenar, en la extensión superficial que resulta de multiplicar dos metros por nueve metros cincuenta centímetros, cuya porción se entiende agregada a la inscrita a favor de los demandados y reconvinentes; sin hacer expresa condena de costas de la demanda y de la reconvencción.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la actora, doña Micaela Díaz Cotillas, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital se dictó sentencia con fecha 13 de junio de 1956, por la que desestimó la demanda presentada en nombre de doña Micaela Díaz Cotillas absolviendo de la misma a los demandados, y asimismo desestimó la reconvencción formulada de la que absolvió a la demandante, señora Díaz Cotillas, y no hizo expresa imposición de costas en ambas instancias.

RESULTANDO que por el Procurador don Alfonso de Palma González, en nombre de doña Micaela Díaz Cotillas y previa constitución de depósito de 1.500 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de Ley, con base en los siguientes motivos:

Primero. Comprendida en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al contener el fallo infracción por interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 361 y 364 del Código Civil, y cometer violación por inaplicación de los artículos 433, 362, 348 y 349 del mismo Cuerpo legal y también violación por inaplicación de la doctrina jurisprudencial de las sentencias de ese Alto Tribunal de 30 de octubre de 1917 y 28 de mayo de 1925. La sentencia recurrida confunde las acciones reivindicatorias y de demolición influida sin duda por el orden en que se ejercitan las pretensiones de la demanda; llega a establecer en el segundo de los considerandos que acepta del Juzgado de Primera Instancia, que es sencillamente la regulada en el artículo 363; en el quinto de tales considerandos que igualmente acepta), afirma que en la demanda no se hacía más petición y oída que en el primer considerando, también aceptado por la Sala, plantea el problema de la reivindicación posesoria (con la consiguiente declaración de la demolición solicitada), lo cual equivale a situar en sus verdaderos términos el ejercicio de la acción real ejercitada como principal y supeditar, a ésta, la accesoria de demolición, cuya efectividad puede dejarse, incluso, para

la ejecución de la sentencia, con base del pronunciamiento pertinente sobre la buena o mala fe de las partes, en orden a la inseparabilidad del sueño de lo que acepta como extralimitación o extensión de la construcción (sexto considerando) sobre la faja de terreno discutido. Las actividades que recogen los hechos debatidos en el pleito establecen, naturalmente, ciertas relaciones jurídicas, de las que son términos el sueño, el precio y el constructor, como sujetos, y la franja de terreno y el edificio como objetos; la sentencia recurrida, acepta la titularidad dominical de la actora sobre el fundo y desecha las atribuciones de pertenencia del detentador. No ha sido controvertido el problema de la propiedad del litigio, luego el objeto litigioso es la franja de terreno y no la acción industrial que no ha sido discutida, y que constituye entidad jurídica autónoma. No cabe duda alguna que el Tribunal sentenciador reconoce la prueba plena hecha por la demandante de la identidad de la franja de terreno y de la legitimación sucesiva, (facultades restitutorias) que concurren en los demandados, herederos del perturbador, y hay que partir de estos dos requisitos por la reiteración de los considerandos tercero y cuarto, aceptados por la Sala; por la desestimación de la reconvencción, opuesta con carácter constitutivo, no como mera excepción (negativa para oponer el derecho del demandado que trate de anular el del actor), y por haber consentido los demandados aquella desestimación. Que esta premisa, reduce el problema al examen de la legitimación activa de la recurrente para reivindicar; en el apartado segundo del «petitum» de la demanda, se postula que se declare la obligación de los demandados a reintegrar a la actora en la posesión de la faja de terreno que se reivindica, condenándoles a verificarlo así; y esta pretensión de reintegración posesoria es el verdadero concepto general de la demanda porque a ella han de quedar subordinadas las restantes pretensiones. Bien es verdad, que entre los fundamentos invocados en el escrito inicial de la acción se mezcla el artículo 363 del Código Civil; pero con normas por sí sola no puede impedir que prospere aquella acción real, precisamente por el principio de congruencia con que se obsesiona la sentencia recurrida al no haber solicitado ninguna de las partes que declare la acción artificial. Mediante los artículos 353 y 358, se da vida en nuestro Código al principio de la acción industrial y se robustece con la presunción «iuris tantum», consagrada en el artículo 359; pero al desarrollar ese principio en el supuesto de «inmediato» —único interesante a los fines del recurso— las normas de los artículos 66, modifican las relaciones jurídicas de pertenencia de cada uno de los elementos incorporados, atendiendo a un requisito de orden subjetivo la buena o mala fe. El Código no establece regla específica para graduar este último requisito interno del constructor, y sólo señala la presunción del párrafo segundo del artículo 364, para sancionar la mera tolerancia o negligencia del dueño del terreno; por ello, para configurar la manera de obrar del constructor sólo cabe la aplicación analógica (sensu contrario) del artículo 433 que, al referirse al poseedor toma en consideración el título y la ignorancia de aquél, así lógicamente, refiriéndose al poseedor se reputará de mala fe al que sabe o conoce que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalide, y, por consiguiente, respecto al constructor tendrá la consideración de constructor de mala fe quien realiza la obra sobre suelo ajeno, si sabe que en su título existe vicio que lo invalide o lo que es lo mismo, si conoce que su título es insuficiente para construir sobre determinada superficie. Si se compara la su-

perficie de 2.473 pies, del título presentado por el demandado, cuya transmisión lleva fecha 12 de julio de 1943, con la escritura pública de 2 de abril de 1946 de declaración de obra nueva (distinta de la obra litigiosa, según los propios términos de la súplica de la reconvencción), donde se hace figurar una superficie de dos mil novecientos pies ochenta y ocho décimos de otro, se apreciará una mayor extensión de más de cuatrocientos seis, inventada por el señor Mozán cuya inscripción denegó el señor Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo, por el defecto insubsanable de aparecer inscrita a nombre de persona distinta, según la nota puesta en 30 de julio de 1946 al pie del documento público número 13 de contestación a la demanda, como también refleja la certificación registral de 14 de octubre de 1954, presentada por los demandados como documento número 5 bis, con su citado escrito; esas circunstancias revelan claramente que, por lo menos, en la fecha del 30 de julio de 1946 de la nota del señor Registrador conoció el constructor que su título era insuficiente para construir ese exceso de superficie, inscrita a nombre de persona distinta; y a pesar de ello, realizó la construcción abusiva, después del 24 de junio de 1948 (fecha posterior son los documentos números 15 al 21 de la contestación) con la cual fecha están conformes los litigantes (julio de 1948 aproximadamente, según el hecho tercero de la demanda). Ese comportamiento es contrario a la ignorancia del vicio e insuficiencia del título de posesión, que requiere el artículo 433 del Código Civil; y al graduar la conducta del constructor la Sala sentenciadora, que aceptó el quinto considerando de la sentencia de primera instancia, por el cual llega al fallo absoluto, cometió violación por inaplicación «sensu contrario» del citado artículo 433 y por inaplicación también del artículo 362, ambos del Código Civil. También se denuncia la infracción por interpretación errónea de los artículos 361 y 364, citados por la Sala en el primer considerando que adiciona a los que acepta de la primera instancia y en los cuales fundamenta el fallo absolutorio. No existe siquiera ninguna alegación de los demandados de que la obra abusiva se ejecutara a la vista, ciencia y paciencia de la demandante y aunque se estimara la buena o mala fe de cualquiera de los litigantes en sus relaciones jurídicas atendiendo a la distinta posición de ambos se comprueba que la actora, como dueña del suelo, vio perturbado su derecho preestablecido, por un acto extraño a su voluntad y, por lo tanto, no sería justo que pechara con unas obligaciones, que, necesariamente, producen recíprocas transferencias patrimoniales, sino únicamente en el caso de así convenirles; mientras que el constructor no ha sido perturbado en ningún derecho preestablecido, pues, contrariamente es él quien ha realizado un acto que resultó perturbador y es lógico que sea él quien sufra las consecuencias de una transferencia patrimonial extemporánea; parece natural que aun en el supuesto de que la construcción fuera realizada de buena fe, esa construcción no puede enervar el derecho dominical preestablecido del legítimo dueño del predio que no la autorizó. El principio de la acción «a edificum solo cedit» consagrado en el artículo 353, queda limitado mediante la doble facultad que regula el artículo 361; y esa facultad constituye un derecho de opción de hacer, perteneciente al dueño del terreno, pero que no atribuye al constructor facultades correlativas e inversas a la del dueño para obligarle a que le venda el solar o a que le compre la construcción, pues como declara la sentencia de ese Alto Tribunal de 30 de octubre de 1917, «no establece facultades ni derecho alguno», salvo el derecho de retener la edificación, conforme reconoce la sentencia de ese Tribunal de 28 de mayo de 1928. Consecuencia de ello será que la actora,

al ejecutar su acción reivindicatoria, puede pedir la declaración de buena o mala fe del perturbador, como hecho apreciable por los Tribunales para elegir su derecho—mediante su facultad optativa—y no existen términos razonables para negar a la demandante que goce de la situación de la plenitud jurídica que implica la titularidad de la acción reivindicatoria, en cuanto conduzca a ofrecer su propiedad. Como el fallo recurrido no dio lugar a la demanda en ese aspecto, aunque pudo delar para la ejecución las particularidades derivadas de la apreciación de buena o mala fe del constructor cometió violación por inaplicación de los artículos 348 y 349 del Código Civil y de la Jurisprudencia que establece las citadas sentencias de 30 de octubre de 1917 y 28 de mayo de 1928 al desconocer la íntegra potencialidad del poder de expansión del señorío que ostenta la demandante sobre la franja de terreno discutida, y sin otro derecho del constructor que el de retener la edificación que no fué ejercitado expresamente en el pleito.

Segundo. Comprendido en los números primero, segundo y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al contener el fallo incongruencia, con las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, consta violación por inaplicación de los artículos 359 y 565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con violación de la doctrina jurisprudencial de las sentencias de este Alto Tribunal Supremo de 14 de abril de 1904 y 26 de septiembre de 1916; y contener infracción de los artículos 1.218, 1.225, 1.243, 1.249, 1.250 y 1.251, en relación con el error de derecho cometido en la apreciación de las pruebas. Este motivo es complemento del anterior y se formula para el supuesto de que la Sala estime que la impugnación del fallo recurrido debe hacerse ahora procesalmente conforme a estas normas que ahora se invocan. Por ello reproduce los razonamientos y comentarios de las violaciones e infracciones denunciadas, para insistir en que no se ha alegado en ninguno de los escritos fundamentales del pleito, ni se ha solicitado declaración expresa sobre que la obra abusiva se ejecutara a la vista, ciencia y paciencia de la demandante; que la afirmación del quinto considerando de la sentencia de instancia, aceptado por la Sala para llegar al fallo recurrido, relativo a la prueba sobre el extremo del consentimiento tácito de la obra, aun de ser cierto, ya que no se expresa el elemento de donde se extrajo, carece de valor, en cuanto se basa en ella el fallo absolutorio de la demanda, porque al no poder alterarse los términos del litigio tal como se planteaba definitivamente, conforme a la doctrina jurisprudencial de las sentencias de ese Tribunal Supremo de 14 de abril de 1926 si la prueba ha de concretarse a los mismos términos o hechos, según enseña el artículo 565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sería desconocer esta doctrina con violación de la misma al incidir en la incongruencia infractoria que prohíbe el artículo 359 de la misma Ley de trámites y la numerosa jurisprudencia constante de este Tribunal; con ello la sentencia recurrida al atribuir mala fe a la demandante, para llegar al fallo absolutorio de la demanda, infringe por interpretación errónea el artículo 364 del Código Civil denunciado en el anterior motivo y al desconocer la presunción legal de buena fe que autoriza el artículo 434 del mismo Código sustantivo comete violación por inaplicación de esa norma, al infringir también por interpretación errónea los artículos 1.249, 1.250 y 1.251 del mismo Cuerpo legal relativo al valor de la presunción que la Ley establece; y desconociendo la fuerza probatoria de los documentos públicos constituidos por la nota autentica del señor Registrador de la Propiedad de 30 de julio de 1946, puesta al pie de la copia autorizada de la escritura notarial de 2 de abril de 1946 y la certificación del propio señor Registrador

de 14 de octubre de 1954 y de los documentos privados presentados por los demandados, causahabientes del constructor, de fechas 25 de junio, 14 de julio, 7, 18 y 28 de agosto de 1948, que demuestran la realización de la obra abusiva, a pesar de la constancia de la insuficiencia o invalidez del título incidió el fallo en error de derecho por la infracción de los artículos 1.243, 1.218, 1.225 y 1.248 del Código Civil, que interpretó erróneamente el contrastar con aquellos elementos el dictamen del perito y las declaraciones de testigos que analiza el quinto considerando aceptado por la Sala y básico del fallo:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela:

CONSIDERANDO que la demanda que instaura el presente pleito, sobre la base de que el demandado edificó de mala fe sobre una parcela de tierra perteneciente a la demandante, pidió que se considerara a aquella a la demolición de lo edificado; previa esta demolición a la reivindicación de la parcela edificada, y a la indemnización de daños y perjuicios, peticiones desestimadas en ambas instancias por la fundamentada razón de que no se apreció la mala fe sino, antes por el contrario, que la edificación fué hecha de buena fe, o cuando más, dice la Audiencia, de mala fe por ambos litigantes; lo que conduce al mismo resultado, resolución que «prima facie» es correcta como luego se pondrá de manifiesto:

CONSIDERANDO que la parte demandada y recurrida formuló en tiempo hábil reconvencción para que se resolviera que era de su propiedad la edificación y el terreno sobre que edificó, con la consiguiente rectificación de un lindero en la inscripción registral y la inclusión de la obra nueva, reconvencción que si bien parcialmente fué estimada en primera instancia con la obligación de abonar a la demandante el valor del terreno, el cual le pertenecía, y daños y perjuicios, todo a regular en ejecución de sentencia, supliendo con ello lo que estimó una laguna legal del artículo 361 del Código Civil, que sólo se refiere al caso de que fuera totalmente ajeno el terreno edificado y no prever que lo fuera sólo en parte, la Audiencia revocó lo resuelto en ese particular por el Juez, absolviendo al actor, y contra este particular del fallo, cuyo fundamento capital fué no permitirlo los términos en que se planteó la demanda, no se formuló recurso alguno y quedó de derecho firme y el ahora recurrente no puede tampoco impugnarlo porque, no obstante el derecho que le reconoce la primera sentencia, se halla conforme con su pretensión, desestimatoria de la reconvencción y conforme a ésta no le compete un interés que proteja su recurso:

CONSIDERANDO que el recurso en su primer motivo, al amparo del número primero del artículo 1.692, ante la situación creada por el fallo de la Audiencia que, prácticamente, deja a los litigantes igual que si no litigaran, hizo inútil el pleito, cita como infringidos distintos artículos del Código Civil, y la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1917 y 28 de mayo de 1928, pero valiéndose primero de aquellos términos concretos, cerrados, en que formuló su demanda, rectora de la litis, y luego, no respetando los hechos que admite de manera inconcusa la sentencia recurrida, que si bien reconoce ser suya la propiedad de la parcela a que afecta la edificación, afirma la buena fe del constructor, con lo que cae por su base el recurso; pero, además, hay que advertir, como base fundamental del fallo y de objeción al propio recurso, que la «res nova» que aparece en la figura de la accesión continua, esto es la concreta de la edificación en terreno ajeno, no provoca, en caso de buena fe declarada, sin más y por la sola constancia de lo edificado, un desplazamiento patrimonial, sino mediante la opción previa determinada en el artículo 361 que se invoca como infringido y, por ello, ni al que

realizó la edificación ni al dueño del terreno les compete la reivindicación, lo mismo al que edificó por lo edificado, que al dueño del terreno sobre el que se edificó, y así lo tiene resuelto el Tribunal Supremo en sus sentencias de 2 de enero y 21 de mayo de 1928, 23 de marzo de 1943 (por lo que es visto que tanto que ejercitara la acción reivindicatoria pura como que la ejercitara supeditada a la declaración de la mala fe y consiguiente pérdida de lo edificado, la Sala «a quo» procedió correctamente; en aquel caso, porque, como queda expuesto, no le corresponde sin previa opción y pago de lo edificado, y, además, su posición en el pleito, su formulación, es contraria a la tesis de la buena fe, y en éste porque como también se ha dicho, no existe mala fe en el constructor, hecho básico de la demanda, y de esa mala fe, conforme al pleito, depende la reivindicación postulada, de lo que resulta no haberse infringido el artículo 348 y los demás alegados en fundamentación de la reivindicación):

CONSIDERANDO que aun cuando resulta inconcusa la propiedad de la parcela edificada en favor de la actora, debe desestimarse el primer motivo del recurso porque la edificación que impide la reivindicación realizada por el demandado es de buena fe y no puede ser aplicado el artículo 364, cuyo soporte es la mala fe del constructor negada por la Sala, sólo combatible por el número séptimo del artículo 1.692, antes mencionado, debido a lo que no puede sostenerse su infracción, ya que su inaplicación es evidente, lo mismo que el 365, al que principalmente se refieren los anteriores párrafos y la doctrina de las sentencias invocadas. Incluso si a esta Sala le fuera dado suplir la defectuosa formulación del pleito usando de las facultades más propias de instancia que de este trámite, invocar la cláusula «jura novit curia», congruente con «dona mihi factum dabo tibi jus», al fundarse en ella, la sentencia de primera instancia para dar paso parcialmente a la reconvencción y aplicando la regla jurídica que estimó procedente, determinando también la obligación del demandado de indemnizar el valor del terreno y daños y perjuicios causados, estaría imposibilitada de hacerlo por constituir materia de la reconvencción definitivamente revocada y no podido traer a este trámite como se comprende por la simple lectura del segundo considerando de la presente resolución, lo que en último caso podrá verse si puede ser materia de otro pleito:

CONSIDERANDO que el segundo motivo se ampara en los números primero, segundo y séptimo, conjuntamente, para denunciar una incongruencia por no resolver las pretensiones oportunamente deducidas, violar por inaplicación los artículos 359 y 565 y la violación de varias sentencias en relación con el error de derecho cometido en la apreciación de las pruebas, y basta esa simple enunciación para descubrir su inadmisibilidad, que impone su desestimación en el presente trámite porque no se ajusta a las prescripciones de los artículos 1.720, en especial el párrafo segundo, en relación con el 1.692, y los números cuarto, octavo y noveno de 1.722, ya que es reiterada doctrina sentada por esta Sala la de que no pueden acumularse varios motivos de casación bajo un sólo con evidente confusión, sin discriminar con claridad y precisión el número del artículo 1.692 que corresponde a cada uno, ser ilegal amparar cualquier error de prueba en número diferente del previsto ni invocar una incongruencia amparado en el número 1 y 2 y cuando, como en el caso de autos, es evidente que no existe, por todo lo que procede desestimar totalmente el recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de doña Micaela Díaz Cotillas contra la sentencia que en fecha, 13 de junio de 1956 dictó la Sala Tercera de lo

Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.—Léida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Eyre Varela, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 5 de diciembre de 1960; en la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por el Juzgado Municipal de Hellín al Juzgado Comarcal de Olot para el conocimiento de los autos de juicio de cognición instados ante el último por don Enrique Sacrest Casellas, mayor de edad, comerciante, casado y vecino de Olot, con «Roimi, S. L.», domiciliada en Hellín, sobre reclamación de cantidad; no habiendo comparecido ante esta Sala ninguna de las partes:

RESULTANDO que mediante escrito ne 26 de marzo de 1960, y ante el Juzgado Comarcal de Olot, el Letrado don Juan Vila Olivet, representante legal de don Enrique Sacrest Casellas (Sacrest Industrial) dedujo demanda de juicio de cognición contra «Roimi, S. L.», sobre reclamación de 4.893 pesetas, exponiendo como hechos:

Primero. Que su representado sostuvo con el demandado las operaciones que se detallaban en el extracto de cuenta que acompañaba.

Segundo. Que en 15 de octubre de 1959 se sirvieron al demandado los géneros detallados en la factura que igualmente acompañaba.

Tercero. Que dichos géneros viajaban por cuenta y riesgo del comprador, o sea, a portes debidos.

Cuarto. Que: sin que ello supusiera novación de contrato, sino solamente una facilidad para el pago, se dispuso a cargo del deudor la cambial que asimismo aportaba.

Quinto. Que se aportaban, además, varias cartas del demandado, en las que se veía claramente la existencia de una deuda; y que a pesar de su pretensión de devolver el género, ninguna reclamación se hizo en el plazo señalado por el Código de Comercio. Invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó solicitando se dictase sentencia condenando al referido demandado a satisfacer al actor la cantidad de 4.893 pesetas, o subsidiariamente, la mayor o menor suma que arroja la prueba hacedera, intereses y costas.

RESULTANDO que, admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado por medio del correspondiente exhorto dirigido al Juzgado Municipal de Hellín, compareció ante este Juzgado el Procurador don Vicente Tomás Graulet, en nombre de la demandada Entidad mercantil «Roimi, S. L.», mediante escrito de 22 de junio de 1960, proponiendo cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta formal de no haber hecho uso de la declinatoria, y alegando:

Primero. Que la Entidad mercantil «Roimi, S. L.», había sostenido con el demandante relaciones comerciales adquiriendo de éste mercancías en diversas ocasiones, llevando a cabo las operaciones detalladas en el documento acompañado de contrario, las cuales habían sido liquidadas en su totalidad, sin que hubiera existido al respecto reclamación alguna.

Segundo. Que en fechas inmediatas al

19 de octubre de 1959, un representante del actor ofreció a «Roimi, S. L.», la venta de mercancías, cuyo ofrecimiento no fue aceptado debido a la mala situación del comercio en aquella ocasión y a la paralización de las ventas; que expuestas tales razones, el mencionado viajante insistió en que se hiciera el pedido de la mercancía que ofrecía, consistente en unas camisas, y al obtener respuesta negativa, ofreció enviarlas a título de exhibición y que mandaría tres o cuatro de ellas en la creencia de la aceptación, y con facultad de devolución; que la actitud del viajante no pudo rechazarse, puesto que no suponía hacer pedido, que ni se verificó, ni tampoco suponía contrato alguno, sino la simple prestación de una ayuda basada en las relaciones comerciales existentes; que en esta situación «Roimi, S. L.», recibió por mediación de la Agencia de Transportes Camarasa un paquete conteniendo géneros que, al comprobarse que no respondían a lo indicado por el viajante, y en uso de la facultad concedida a «Roimi, S. L.», fueron devueltos en 23 de octubre de 1959, cuya devolución no fue aceptada por el actor, como se demostraba por el documento que se acompañaba.

Tercero. Que era elemento esencial para decidir el problema de competencia planteado, determinar si podía deducirse de la demanda la existencia de contrato de cuya naturaleza y condiciones pudieran derivarse motivos suficientes para atribuir al Juzgado ante el que se ha interpuesto la demanda, competencia para conocer de las actuaciones que la misma motive; que, en primer lugar, se estaba ante la circunstancia de que en la demanda no se invoca expresamente la existencia de contrato que sirva de fundamento a la reclamación de cantidad que en la misma se formula, ni se acompaña documento alguno que demuestre que por la Entidad «Roimi, S. L.», se formulase pedido de ninguna clase; no haciéndose así porque tal pedido, ni el consiguiente contrato han existido en ningún momento; que no cabe atribuir valor probatorio a los documentos aportados de contrario, y en cuanto a las cartas igualmente aportadas de adverso que se decían escritas por «Roimi, S. L.», lo único que podrían demostrar es la no existencia de una deuda, sino que el supuesto contrato de compraventa cuya existencia se niega era categóricamente desconocido por la demandada, como se desprende de la afirmación recogida en la aportada de contrario, en la que se dice que por el viajante se les indicó que podrían devolver los géneros; que de la demanda no se desprende el menor asomo de prueba acerca de la existencia de contrato del que dimana para «Roimi, S. L.», obligación de hacer ningún pago, ni de ninguna otra clase en Olot, sede del Juzgado cuya competencia se invoca de contrario, careciendo, por tanto, de base real la invocación de esa competencia y habiendo, por tanto, de atenderse para determinar al único hecho indiscutible, como es el ejercicio por el actor de una acción personal; que de tal forma puede apreciarse esta inexistencia de obligación de pago, que expresamente lo reconoce así el actor, pues afirma en el hecho primero de la demanda que sostuvo las operaciones que detalla, según él, en el extracto de cuentas que acompañaba; el cual arroja la suma de 4.893 pesetas, y el suplico pide la condena al pago de dicha cantidad o subsidiariamente la mayor o menor suma que arroja la prueba; o sea, que viene a confirmar que no cabe si se hizo tal pedido, si fué mayor o menor el número de camisas, prueba evidente de la falta de formalización por la Entidad demandada de petición alguna de géneros, y que efectivamente envió el actor lo que a bien tuvo, por su propia decisión, sin mediar contrato o petición de ninguna clase.

Cuarto. Que en el hecho tercero de la demanda se dice que los géneros fueron enviados a portes debidos; y ello no

tiene la menor relevancia en contra de lo que por el demandante se supone, ya que al efectuar el envío a que de contrario se alude, no existía todavía ni ha existido en ningún momento obligación contraída por la demandada; que al mandar los géneros a porte debido no respondió a ninguna condición aceptada por «Rolmi, S. L.», sino que fué fruto de una decisión personal del actor, la cual en ningún caso puede ser determinante de una competencia cuya fijación, en perjuicio del demandado, se habría dejado al arbitrio del demandante; aparte de que no existiendo contrato no existe tampoco lugar de cumplimiento de obligación que pueda en virtud de aquella forma de envío atraer la competencia al fuero del demandante.

Quinto. Que en el hecho quinto de la demanda se afirma que no se efectuó ninguna reclamación en el plazo señalado en el Código de Comercio; y que esta afirmación tampoco tiene relevancia desde el momento en que parte de un hecho no demostrado, ni siquiera por vía indiciaria, como es el repetido supuesto contrato de compraventa en que implícitamente se basa la reclamación del actor. Invoca los fundamentos de derecho que estima de aplicación y termina suplicando que, previa la transmutación legal, se declare la competencia del Juzgado de Hellín para conocer de la demanda originaria, con todo lo demás procedente; interesando por otrosí se comunique al Juzgado de Olot el planteamiento de la inhibitoria, antes de que transcurra el término concedido a la demandada para personarse y contestar la demanda.

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal, y de conformidad con el mismo, el Juez Municipal de Hellín, con fecha 27 de junio de 1960, dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta;

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado Comarcal de Olot, y dado traslado por término de tres días al demandante don Enrique Sacrest Casellas, el Letrado don Juan Vila Olivet, como representante de dicho demandante, por medio de escrito de 18 de agosto de 1960, impugnó la inhibitoria propuesta, alegando sustancialmente:

Primero. Que queda demostrada la existencia de un contrato de compraventa al reconocer la demandada haber recibido la visita del viajante del actor y reconocer que a dicho viajante se le puso nota o propuesta de pedido en la carta dirigida al actor en 20 de noviembre de 1959, que dice, entre otros extremos: «Las condiciones que nos expuso su señor viajante después de ser reacios a pasarle nota son ciertas», y luego «causándonos gran extrañeza el recibir quince camisas en vez de las cuatro que verbalmente se le dijo enviara condicionalmente, asombrándonos más todavía el que se ponga en duda la realidad de la conversación sostenida con su referido viajante en cuanto a las condiciones que ya le tenemos dicho se establecieron». Que a los oportunos efectos se aportaba propuesta de pedido en la que se veía que el viajante señor Bravo no visitó a «Rolmi, S. L.», en 19 de octubre, por cuanto los géneros se tuvieron que fabricar exprofeso y se remitieron en 15 de octubre. Que los géneros viajaron a porte debido, por cuenta y riesgo del comprador, desde Olot a Hellín, y fueron retirados por éste de la Agencia de Canarasa, abonando los portes correspondientes; por lo que no hubo una decisión personal irrelevante del señor Sacrest Casellas, la cual en ningún caso puede determinar una competencia, sino de cumplirse unas condiciones que se estipularon entre las partes y una presunción y norma general en el comercio: una aceptación plena y sin condiciones de los señores «Rolmi, S. L.», los cuales no sólo estuvieron conformes al aceptar el género, sino que incluso sellaron esta conformidad con el pago de los portes a las empresas transportistas, por lo que incluso si no se hubiere pactado expresamente el

«porte debido», la aceptación del género sin reparos y el pago de los portes constituiría base bastante a los efectos de competencia para decidir ésta a favor de los Tribunales de Olot. Que perfecto ya el contrato, o sea solicitados los géneros fabricados exprofeso para «Rolmi, S. L.», enviados y aceptados por el comprador, se recibe la carta de 23 de octubre en la que «Rolmi» no se queja de los géneros ni de los portes, sino que debido a «la crisis económica y a la paralización de las ventas, creen más oportuno devolver los géneros que los efectos»; o sea que admiten haber realizado un error al solicitar géneros teniendo más existencias de las calculadas; que esta misma tesis es sostenida de nuevo en 9 de noviembre de 1959, en que se vuelve a insistir sobre los mismos motivos de devolución; y en otra de 12 de dichos mes y año, «Rolmi» dice que en la conversación preliminar a la compra hubo los naturales forcejos entre viajante y comprador, y esboza por primera vez la teoría de un pedido a prueba, que comprendería al decir de esta carta la totalidad del género; siendo de objetar que en la nota de pedido no se habla de ello y que el vendedor no ha tenido ni tiene conocimiento de esta condición, que, además, el viajante no podía aceptar por no tener facultades para ello, y cuya prueba en cuyo caso compete al comprador por entenderse los contratos para mientras no se demuestre lo contrario. Que en la carta hay una frase muy significativa, pues pide al actor que «pruebe el deje de cuenta» y analizando lo que quiere decir, se tiene, en primer lugar, que hay una cuenta entre comprador y vendedor, o sea un débito, producido en este caso por una entrega de géneros; y si no hubiese habido contrato no se hablaría de «deje de cuenta», sino de inexistencia de la misma o de incumplimiento de las condiciones que motivaron la misma; y después se dice que el comprador quiere «deje de cuenta», o sea rescindir el contrato por su voluntad o conveniencia unilateral. Que en carta de 20 de noviembre se insiste en la realidad de las conversaciones habidas con el representante y que se le dijo enviase cuatro camisas, en lugar de quince, y se molestara al poner en duda la realidad de las condiciones que ya le tenemos dicho se establecieron, con lo que nuevamente se admite la existencia de un pedido, si bien se reduce en cuanto a cantidad, y aduce un nuevo elemento la «condicionalidad», que antes no había alegado, que no consta en la nota de pedido que Sacrest ignora, y que no se sabe lo que es. Que es incuestionable la existencia de un contrato de compraventa entre las partes sea de quince camisas, de cuatro o de tres o cuatro, como se indica en el escrito de la parte adversa; que de las condiciones se ha probado excepto que los géneros se remitieron y fueron admitidos a porte debido, pagándose sin protesta todos los portes por Rolmi, siendo lo otro accesorio y perteneciente al fondo del asunto. Que únicamente quedaba por rebatir las elucubraciones del actor sobre la frase «o la mayor o menor suma que arroje la prueba hacedera»; lo que no era cuestión de fondo, sino de forma, no de cliente, sino le Letrado. Invoca los fundamentos de derecho que estima de aplicación y termina suplicando se tenga por evacuado el traslado con oposición al requerimiento de inhibitoria y se dicte resolución, por la que el Juzgado de Olot se mantenga en su competencia para conocer de la litis y no acceda al requerimiento de inhibitoria promovido;

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo, el Juez Comarcal de Olot, con fecha 22 de agosto de 1960, dictó auto no dando lugar a la inhibitoria propuesta;

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal de Hellín, éste, por auto de 3 de septiembre de 1960, insistió en su competencia; y en su consecuencia, ambos Juzgados han remitido

sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde oído el Ministerio Fiscal, emitió dictamen a favor del Juzgado Comarcal de Olot;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández;

CONSIDERANDO que tratándose del ejercicio de una acción personal, es aplicable para la determinación de la competencia la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en primer término la atribuye al Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, y en su defecto el del domicilio del demandado;

CONSIDERANDO que la discrepancia entre los dos Juzgados contendientes dimana de que mientras el Juzgado Comarcal de Olot mantiene su competencia apoyada en que el contenido de la demanda es la reclamación del precio de una mercancía vendida por el actor al demandado, el Juzgado Municipal de Hellín sostiene que no reconociéndose por este último la existencia del contrato de compra-venta, queda indeterminado el posible lugar del cumplimiento de la obligación, y por consecuencia, surge la preferencia del fuero del demandado, con arreglo al precepto citado de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

CONSIDERANDO que no obstante las contradictorias posiciones de las partes en relación con los hechos que han motivado la demanda en cuanto puedan ser determinantes de la competencia para conocer de aquéllas, si se atiende al contenido de las cartas acompañadas a la misma dirigidas al actor por el demandado, analizadas en su conjunto, revelan la existencia entre ambas partes de relaciones comerciales, que indiciariamente a los fines de esta competencia, revisten los caracteres de una compra-venta mercantil, sin entrar a analizar ni determinar de presente, por ser innecesario a los efectos de esta resolución el contenido y alcance de sus cláusulas y condiciones, y como igualmente resulta acreditado que el actor remitió los géneros desde Olot, donde radica un establecimiento mercantil, a Hellín, lugar del domicilio y establecimiento del demandado, por medio de una Agencia de transportes, a porte debido, o sea a cuenta y riesgo del propio demandado consignatario de la mercancía, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala ha de reputar como lugar de la entrega de aquélla la ciudad de Olot;

CONSIDERANDO que de conformidad con lo que establece el artículo 1.500 del Código Civil, norma aplicable como supletoria a las compras-ventas de naturaleza mercantil, de acuerdo con lo que determina el artículo 50 del Código de Comercio, a falta de pacto expreso, la obligación de satisfacer el precio habrá de cumplirse en el lugar en que se haga o haya hecho entrega de la cosa vendida, y siendo éste la localidad de Olot, es incuestionable que la presente cuestión de competencia ha de resolverse a favor del Juez Comarcal de Olot, ante quien ha sido presentada la demanda, consecuencia de la establecida en la repetida regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos que corresponde conocer de los autos de juicio de cognición, a que se refiere la presente cuestión de competencia, al Juzgado Comarcal de Olot, a donde se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, que se pondrá en conocimiento del Municipal de Hellín; siendo de cuenta respectiva de las partes las costas causadas a su instancia, y las comunes por mitad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legis-

lativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano Gimeno Fernández, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 5.183. Secretaría señor Anguita.—Cabildo Insular de Tenerife contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 28 de noviembre de 1960 sobre convenio entre dicho Cabildo y el Estado para construcción de carretera en la isla de Tenerife.

Pleito número 5.496. Secretaría señor Anguita.—S. A. Tudeña Veguín contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960 sobre tarifas de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Pleitos números 5.500 y 5.518. Secretaría señor Anguita.—Subgrupo de Empresas de O. P. de Ambito Nacional y Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara» contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960 sobre tarifas de cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Pleitos números 5.516 y 5.503. Secretaría señor Anguita.—S. A. Carbones de Langreo y don Manuel Rodríguez Martínez contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960 sobre tarifa de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Pleito número 5.523. Secretaría señor Anguita.—Compañía General de Comercio, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 13 de enero de 1961 sobre aforo de D. D. T.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 12 de abril de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—1.742.

Pleito número 5.560. Secretaría señor Anguita.—Don Luis López Miguel contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 de enero de 1961 sobre aforo de un automóvil.

Pleito número 5.531. Secretaría señor Anguita.—Vidriera Mecánica del Norte, Sociedad Anónima, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de diciembre de 1960 sobre impuesto sobre el gasto (vidrio y cerámica).

Pleito número 5.579. Secretaría señor Anguita.—Don Ignacio Arregui Iturriscu contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 7 de febrero de 1961 sobre contrabando de aceites lubricantes.

Pleito número 5.612. Secretaría señor Anguita.—Macaya, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 23 de diciembre de 1960 sobre aforo.

Pleito número 5.552. Secretaría señor Anguita.—Don Juan Barselo Fullang contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 2 de diciembre de 1960 sobre multa por contrabando.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 13 de abril de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—1.741.

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 1.061. Secretaría señor Herrero.—Don Roberto Malo de Molina Soriano contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 8 de noviembre de 1957 sobre concesión marca número 317.599, «Pantobe Medix».

Pleito número 5.201. Secretaría señor Herrero.—Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda contra acusados expedidos por el Ministerio de Trabajo en 26 de diciembre de 1960 y 2 de enero de 1961 sobre liquidación cuotas seguros sociales.

Pleito número 5.144. Secretaría señor Herrero.—Don Juan Abelló Pascual contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 10 de noviembre de 1959 sobre concesión marca número 338.069, «Förgripén», a Laboratorios Andromaco.

Pleito número 5.143. Secretaría señor Herrero.—Don Juan Abelló Pascual contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 14 de noviembre de 1959 sobre concesión marca núm. 347.431, «Chemofal», a don Claudio García y otro.

Pleito número 5.216. Secretaría señor Herrero.—Don Pierre Placide Astier contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 20 de octubre de 1959 sobre concesión marca número 339.289, «Lipogall», a don José Luis Gómez Caamaño.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 8 de abril de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—1.740.

Pleito número 5.140. Secretaría señor Rodríguez.—Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima, contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria sobre denegación presunta en virtud silencio administrativo alzada interpuesto contra Resolución Dirección General de Industria de 25 de abril de 1960 sobre recargo tarifa eléctrica.

Pleito número 5.027. Secretaría señor Rodríguez.—Compañía Española Ericsson, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 13 de noviembre de 1960 sobre transgresión normas que regulan el trabajo.

Pleito número 5.069. Secretaría señor Rodríguez.—Don Angel Barrero Ventosinos contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 10 de noviembre de 1960 sobre clasificación profesional recurrente en el desempeño de su trabajo en la Compañía Telefónica Nacional de España.

Pleito número 5.113. Secretaría señor Herrero.—Hijos de Tomás García, S. A., contra Resolución expedida por el Ministerio del Ejército en 13 de noviembre de 1960 sobre revisión de precios por aumento del costo de las 50 tiendas cónicas adjudicadas en subasta.

Pleito número 4.650. Secretaría señor Herrero.—Ibero Danesa, S. A., de Madrid, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 13 de febrero de 1960 sobre concesión marca núm. 308.531, denominada «Leodent».

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 8 de abril de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—1.739.

Pleito número 5.119. Secretaría señor Rodríguez.—Empresa Siderúrgica Factoría Ariles contra Orden expedida por el

Ministerio de Trabajo en 25 de octubre de 1960 sobre plus familiar.

Pleito número 3.046. Secretaría señor Rodríguez.—Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima, contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 3 de noviembre de 1960 sobre desestimación recurso revisión interpuesto contra Resolución Dirección General de Trabajo de 10 de marzo de 1959 en expediente sobre imposición sanción.

Pleito número 5.168. Secretaría señor Herrero.—Instituto Terapéutico, S. A. contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 23 de mayo de 1959 sobre concesión marca número 193.191, denominada «Diployma».

Pleito número 5.058. Secretaría señor Herrero.—Don Juan Miledes Gotif y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 10 de noviembre de 1960 sobre constitución dos fondos plus familiar en «Empresa Servicios a Empresas».

Pleito número 5.139. Secretaría señor Herrero.—Altos Hornos de Vizcaya, S. A., contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 10 de noviembre de 1961 sobre clasificación profesional.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 8 de abril de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—1.738.

Pleito número 3.347. Secretaría señor Dorao.—«Kathovit Bragovita» contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 25 de noviembre de 1959 sobre denegación reposición concesión marca número 311.350, «Bragovita».

Pleito número 5.182. Secretaría señor Herrero.—Don Francisco Javier Sagardía Cairicarube contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 25 de noviembre de 1960 sobre apertura oficina farmacia.

Pleito número 5.117. Secretaría señor Herrero.—Don Luis G. Castuella Llocera contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de noviembre de 1960 sobre licencia apertura farmacia en Barcelona, calle Lepanto.

Pleito número 5.208. Secretaría señor Herrero.—Don Mariano Calderón Mart. Azeoitia y otros contra Orden expedida por el Ministerio de la Vivienda en 21 de noviembre de 1960 sobre anotación oficio calificación bonificaciones otorgada varias viviendas bloque C avenida Casado del Alisal, de Palencia.

Pleito número 5.064. Secretaría señor Rodríguez.—Don Jaime Gavarró Castellor contra Orden expedida por el Ministerio de Comercio en 15 de noviembre de 1960 sobre indemnización daños y perjuicios causados por la actuación de la Delegación Abastecimientos de Lérida.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 8 de abril de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—1.737.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 6 de diciembre de 1960 sobre expropiación en los montes de su propiedad con motivo de las obras del pantano de Com-

puerto, justiprecio hecho por la Confederación Hidrográfica del Duero, pleito al que han correspondido el número general 5.334 y el 35 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de abril de 1961.

Madrid, 12 de abril de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.735.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

MADRID

En virtud del presente edicto, doña Luisa Isabel Alvarez de Toledo y Maura, domiciliada en el Palacio de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), y en Chamartín de la Rosa (Madrid), calle Hermanos Tercero, número 13; comparecerá ante la Sección cuarta de esta Audiencia Provincial dentro del término de diez días, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al de la publicación del edicto, a ratificarse en un escrito presentado por su Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, de fecha 29 de septiembre último, por cuyo escrito desiste y se aparta de la acción que venía ejercitando en concepto de actora en la causa 216 de 1950, del Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares, seguida contra Ramón Fraile Gallego y otros, por delito de falsedad; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no comparece a ratificarse continuará el curso de la causa sin su intervención.

Y para que tenga lugar la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», explico y firmo el presente en Madrid a 10 de abril de 1961.—El Presidente (ilegible).—El Secretario (ilegible). 1.545.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez accidental de este Juzgado de Primera Instancia número nueve de los de esta ciudad, en proveído de esta fecha, dictado en los autos de procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, del artículo 131 de la mencionada Ley, instados por el Procurador don Manuel Gramunt de Moragas, en representación de «Productos Siderúrgicos, S. A.», contra don Vicente Eduardo Pascual González, por el presente se anuncia la venta en tercera pública subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, de la finca que se describe en la escritura base del procedimiento de la forma siguiente: «Porción de terreno edificable, sito en Badalona, de superficie quinientos ocho metros treinta y tres decímetros, equivalentes a trece mil cuatrocientos cincuenta y cinco palmos treinta y seis décimos de palmo, también cuadrados, dentro de la cual existe construida una casita de planta baja solamente, cubierta de teja-do, que ocupa aproximadamente veintiocho metros cuadrados, y una nave o cubierto industrial de una sola planta, que ocupa 178,50 metros cuadrados. Linda por su frente, Sur, con la calle San Vicente; por la espalda, Norte, con Dolores y Teresa Carcereny y parte con Jerónimo Ventura y María Ferré; por la derecha, entrando, Oeste, con calle Laribal, y por

la izquierda, Este, con resto de la finca de la cual procede.

Inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de los de esta capital, número 13.008, folio 115, tomo 1109, libro 354, inscripción primera.

Valorada la descrita finca en la escritura de hipoteca en 900.000 pesetas, y habiendo sido el tipo de la segunda subasta la de 675.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajos, ala derecha, segundo patio, del Palacio de Justicia, sito en el Salón de Víctor Pradera, sin número, de esta ciudad, el día veintinueve de mayo próximo y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes que hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.ª Que la subasta se celebrará sin sujeción a tipo, y que los postores para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o acreditar haberlo efectuado en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la segunda subasta antes indicado, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose acto seguido del remate el depósito a los que no resulten rematantes, excepto el que correspondiera al mejor postor, que se reservará en garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

3.ª Que los gastos de la subasta, pago de Derechos Reales a la Hacienda Pública y demás inherentes que hubiere correrán a cargo del remate.

Barcelona, 7 de abril de 1961.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario, Gregorio Gallana.—2.688.

CAMBADOS

Don Manuel Domínguez Viguera, Juez de Primera Instancia de la villa de Cambados y su partido.

Hace público: Que en expediente de información de dominio de un buque, a instancia del Procurador don Victoriano Piñeiro Acosta, representando a don Joaquín Meléndez Bouzas, vecino de Villajuán, se acordó por providencia de esta fecha convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar tal inscripción, a fin de que dentro del término improrrogable de diez días puedan comparecer ante este Juzgado y alegar lo que a su derecho convenga.

Los bienes objeto de inscripción se describen así:

«Galbán, número 8», conocido también por «La Capitana», construido en 1953, sin constar el astillero, de forma batea, con mil cuerdas de cinco metros de longitud cada una, y siguientes características: un flotador de 20 metros de eslora, 4,10 metros de manga y 2,10 metros de puntal. Construido de madera de pino y eucalipto, con destino al cultivo de mejillón para consumir en fresco y conserva; se halla fondeado en la ría de Arosa, a 2-1/4 cables W. N. W. de Cons de Portugal. Instalación autorizada por Orden ministerial del 9 de septiembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 280). Plazo de concesión de cuatro años, prorrogados por cinco años más, que finalizan el 9 de septiembre de 1961. Fecha del fondeo, el 21 de agosto de 1953. Se halla inscrito en la Comandancia de

Marina de Villagarcía, al folio 114. Viveros, a nombre de don Silverio Galbán.»

«Galbán número 2», conocido también por «La Policarpo», construido en el año 1953, sin que conste el astillero. Forma: flotadores en forma de casco, con mil cuerdas de cinco metros de longitud cada una; características: eslora, 30 metros; manga, ocho metros; puntal, 4,50 metros. Alrededor sobresale el emparrillado de cinco metros; está construido con madera de pino y roble, dedicado al cultivo del mejillón para su consumo en fresco y conserva. Se halla fondeado en la ría de Arosa, a 1-1/2 cables al Norte de Cons de Portugal. Instalación autorizada por Orden ministerial de 3 de septiembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 279). Plazo de la concesión, cuatro años, prorrogados por cinco más, que finalizan el 3 de septiembre de 1961. Fecha del fondeo, el 24 de junio de 1953. Se halla inscrita en la Comandancia de Marina de Villagarcía, al folio 104—Viveros—, a nombre de don Silverio Galbán Otero.»

«Galbán número 7». Batea compuesta de 20 bocoyes con doscientas setenta y cinco cuerdas de cinco metros de largo; construida con madera de eucalipto, pino y cemento. Ancho, 12 metros; largo, nueve metros; destinada al cultivo del mejillón para su consumo en fresco y conserva. Está fondeada en la ría de Arosa, a dos cables al W. N. W. de Cons de Portugal. Fue concedida su instalación por Orden ministerial de 3 de septiembre de 1961. Fue construida en 1953, en astillero que no constar, y se fondeó en 10 de agosto de 1953. Se halla inscrita en la Comandancia de Marina de Villagarcía, al folio 109. Viveros, a nombre de don Silverio Galbán Otero.»

«Galbán número 6». Batea de veinte bocoyes, construida en 1953, en astillero que no consta, con doscientas setenta y cinco cuerdas de cinco metros de largo cada una, y siguientes características: largo, 9 metros; ancho, 12 metros. Está construida de madera, de roble y cemento; dedicada al cultivo del mejillón para su consumo en fresco y conserva; se halla situado su fondeo en la ría de Arosa, a tres cables al N. W. de Cons de Portugal; fue concedida su instalación por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 271); plazo de la concesión, de cuatro años, prorrogados por cinco más, que finalizan el 19 de septiembre de 1961. Se fondeó el 2 de junio de 1953. Se halla inscrita en la Comandancia de Marina de Villagarcía, al folio 108—Viveros—, a nombre de don Silverio Galbán Otero.»

«Galbán número 5». Batea de veinte bocoyes, construida en 1953 en astillero que no consta. Tiene doscientas setenta y cinco cuerdas de cinco metros de longitud cada una, siendo sus características: largo, 9 metros; ancho, 12 metros. Está construida con madera de eucalipto, cemento y bocoyes, con destino al cultivo del mejillón para su consumo en fresco y conserva. Se halla fondeada en la ría de Arosa, al cable, mejor dicho, a un cable al Norte 1/4 N. W. de Cons de Portugal. Fue concedida su instalación por Orden ministerial del 19 de septiembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 271). Plazo de la concesión, cuatro años, prorrogados por cinco más, que finalizan el 19 de septiembre de 1961. Se fondeó el 23 de julio de 1953.»

Y conforme a lo acordado, pongo el presente en Cambados a veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Manuel Domínguez Viguera.—El Secretario (ilegible).—2.705.

CORDOBA

Don Rafael Fernández Lozano, Magistrate, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado se tramita expediente sobre declaración de

herederos por fallecimiento de doña María del Carmen Pérez Terroba, nacida en Córdoba el 18 de enero de 1885, donde falleció sin testar el 22 de diciembre último, hija de don Antonio y doña Purificación, soltera, sin descendientes ni ascendientes, reclamándose su herencia para sus hermanos de doble vínculo don Rafael, doña María de la Concepción y doña María Antonia Pérez Terroba, y para su sobrina carnal doña María de la Purificación Pérez Blasco, ésta en representación única de su fallecido padre, don Eustacio.

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo 994 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, llamándose por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Córdoba a 11 de abril de 1961. El Juez, Rafael Fernández Lozano.—El Secretario (ilegible).—2.709.

DENIA

Don Fernando Martínez Ruipérez, Juez de Primera Instancia de Denia.

Hago saber: Que se tramita expediente declaración de ausencia de Juan José Pérez Ferrer, que se ausentó de su domicilio en marzo de 1950, sin haberse tenido más noticias de él; lo que se hace público a efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Denia, 17 de marzo de 1961.—El Juez, Fernando Martínez Ruipérez.—El Secretario (ilegible).—2.039. y 2.º 20-4-1961

MADRID

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número veinte de la misma, en los presentes autos de procedimiento judicial sumario, seguidos a instancia de doña Amelia Suárez Sanjurjo, representada por el Procurador señor García Martínez, contra doña Carmen Ayllón Mascareque, sobre efectividad de un crédito hipotecario por 300.000 pesetas, gastos, intereses y costas, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de las fincas hipotecadas siguientes:

Urbana.—Casa en Manzanares y su calle de las Monjas, número diecisiete, compuesta de dos pisos con diferentes habitaciones, porche, patio, cochera, corrales y otras servidumbres, ignorándose la superficie que ocupa, y linda: por la derecha, entrando, con otra de don Enrique Moraleda y González Elipse; izquierda, la de doña Josefa Camarena, y espalda, la de don Francisco Alvarez.

Inscrita al tomo 713, libro 299, folio 38, finca-8461 cupdo. Inscrición 21.

Rústica.—Parcela de terreno destinada a caza, leña y pastos, en término de Manzanares y sitio de Vista Alegre, de haber veintisiete hectáreas ochenta y seis áreas y cuatro centiáreas. Linda: Norte, herederos de don Martón Ochoa; Poniente, herederos de don Alberto Díaz Benito; Sur, con Hoya de la Cruz y Antonio Sobrino, y Saliente, don Vicente Muñoz y R. Nieva. En el ángulo de los linderos Sur y Saliente, la carretera al Moral.

La total finca de donde ésta procede tiene su entrada por el camino del Moral que cruza la dehesa de Silas, desde a vereda a Puente de Los Vaos hasta llegar a la misma, perteneciendo a ella los abrevaderos del pozo del camino del Moral y la Fuente de Viveros, aprovechando para ello la antigua servidumbre constituida a favor del coto de Vista Alegre, utilizando el corto espacio que se necesita de la mitad de dicho coto, propiedad de don Enrique Ochoa. Corresponde a dicha finca tres cuartas partes pro indivisas con la cuarta parte restante que pertenece a don Manuel García, de la mitad de la casa de Vista Alegre, con participación

en su pozo y ejido, teniendo derecho a utilizar para sus habitaciones las aguas del pozo inmediato a la casa.

Inscrita al tomo 747, libro 307, folio 189, finca 9.097 cupdo. Inscrición 13.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle General Castaños, número 1, piso tercero, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día seis de junio próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta segunda subasta las sumas de noventa y tres mil setecientos cincuenta pesetas, por lo que se refiere a la primera de las fincas, y la de doscientas veinticinco mil pesetas en cuanto a la segunda, o sea el setenta y cinco por ciento del precio fijado en la escritura de préstamo a estos fines, sin que sea admisible postura alguna inferior a dichos tipos.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de dichos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los autos y certificaciones del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.—Jacinto García-Monge.—El Secretario, José Cabello. Rubricados.—2.697.

En los autos incidentales a que después se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno. El ilustrísimo señor don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número ocho de la misma, habiendo visto los presentes autos incidentales, pieza separada del juicio universal de quiebra, que se sigue contra la Entidad «Zurro Hermanos, S. L.», promovida por el Procurador don Fernando Aguilar Galiana, en nombre y representación de los Síndicos de dicho procedimiento, don José María Segura Ferns, mayor de edad, casado, intendente Mercantil y de esta vecindad, domiciliado en calle Ibiza, número 42; don Alberto Rubio Matey, también mayor de edad y casado, funcionario y vecino de esta villa, con domicilio en calle Fernán González, número 13, y don José Luis Artiaga Leal, mayor de edad, soltero, Abogado, con domicilio en calle Jardines, número 5, de la misma; defendidos por el Letrado don Miguel Angel Rivas Daura, contra la Entidad quebrada «Zurro Hermanos, S. L.», domiciliada en paseo de las Acacias, número 17; defendida por el Letrado don José María Gomis-Iborra y Navarro y representada por el Procurador don Manuel Lanchares Larre; don Francisco José Robles Berceuelo, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Madrid, domiciliado en calle Doctor Castelo, número 45; defendido por el Letrado don Gregorio Marañón Moya y representado por el Procurador don Angel Castelleiro Macéin, y contra don Martín González Caballero, mayor de edad, vecino de esta villa y domiciliado en calle de Laure, (antes Arquitectura), número 7, cuyas demás circunstancias no constan, y contra cualquier otra persona, tanto natural co-

mo jurídica, que se considere con derecho a oponerse a la pretensión que se deduce, entendiéndose éstas, con referencia a don Martín González Caballero, con los estrados del Juzgado, por su incomparecencia y por edictos con referencia a los últimos, sobre retroacción de la quiebra de que dimana, este incidente; y...

«Fallo: Que estimando la demanda incidental promovida por la Sindicatura de la quiebra «Zurro Hermanos, S. L.», constituida por don José María Segura Ferns, don Alberto Rubio Matey y don José Luis Artiaga Leal, contra la Entidad quebrada «Zurro Hermanos, S. L.», don Francisco José Robles Berceuelo, don Martín González Caballero y cualquier otra persona, tanto natural como jurídica, que se considerara con derecho a oponerse a la pretensión deducida, debo declarar y declaro como fecha definitiva de retroacción de la quiebra de la Entidad «Zurro Hermanos, S. L.», el día catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado don Martín González Caballero, y cualquier otra persona que antes se dicen, les será notificada en estrados y por medio de edictos en la forma que la Ley establece, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Cabrerizo.» (Rubricado.)

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a cualquier otra persona, tanto natural como jurídica, a quienes pueda afectar el fallo pronunciado, expido la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado», expido la presente, que firmo en Madrid a 10 de abril de 1961.—El Secretario (ilegible).—2.710.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Por medio del presente se llama a don Evaristo Lobis Demetrio, cuyo domicilio le tuvo en Madrid, calle Maestro Arbós, número 39, Distrito quinto, fiador del procesado, Marcos Lobis Demetario, para que dentro de los diez días siguientes a contar desde el siguiente al de su inserción presente a referido procesado ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander, bajo apercibimiento de caso que no le presente será adjudicada al Estado la suma de diez mil pesetas que constituyó como fianza para responder de su libertad.

Torrelavega, 11 de abril de 1961. — El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—1.531.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, por la presente se cita a Alejandro Lirch Alvarez, hijo de Jorga y Carmen, natural de Ecija (Sevilla); a la esposa de éste, Josefa Muñoz Moya, ambos agresores; a los lesionados Rosa Castán Lionés, natural de Bourdo (Francia), y Francisco Díaz Camacho, hijo de Antonio y de Amalia, natural de Puerto de Santa María (Cádiz), y a los testigos Miguel García Alvarez, hijo de Miguel y de Virginia, natural de Jerez de la Frontera, y José Vate; todos ellos empresario y empleados del Circulo Arizona, en ignorado paradero, comparecerán el próximo día 30 de mayo y hora de las diez y treinta de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, sito en calle Enlace, uno, a fin de celebrar juicio de faltas por lesiones, debiendo venir con los medios de prueba de que intenten valerse.

Jabugo, 15 de abril de 1961.—El Secretario, Victorio G. Frias.—1.566.